



**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO**

PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la denuncia presentada por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, contra los Diputados: YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARISTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO y EDWIN ZÚÑIGA, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Delitos Electorales

ANTECEDENTES

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO se presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover denuncia contra los Diputados de la Asamblea Nacional antes mencionados, fundamentada en las siguientes consideraciones:

1. El 3 de diciembre de 2014, el Ministro de Economía y Finanzas DULCIDIO DE LA GUARDIA le hizo entrega de una nota, con la cual le adjuntó dos (2) informes sobre las asignaciones presupuestarias y/o económicas que se le dieran a todos los Diputados del país, en el período 2009-2014.
2. En uno de los informes se detalla las asignaciones económicas entregadas a los 71 Diputados que formaban parte de la Asamblea Nacional, en el período 2009-2014.
3. En el otro informe se hace constar las asignaciones presupuestarias gestionadas por los Diputados en el período 2009-2014 en diferentes Juntas Comunales del país, Municipios y el PAN.
4. De los informes se desprende que el Estado erogó la suma de B/. 403,496,322 millones de balboas entre todos los Diputados, y al día de hoy, no se sabe a ciencia cierta cómo se utilizaron los recursos estatales, pues no se ha rendido cuenta al país, sobre el uso adecuado de los mismos.
5. Si bien es cierto los Diputados aprobaron las partidas presupuestarias, no existe en el derecho positivo norma legal que permitiera la triangulación de fondos que se hizo en el Ministerio de Economía y Finanzas hacia los organismos que dispusieron los Diputados por separado (Municipios, Juntas Comunales o el PAN) y sabido es que los funcionarios solo pueden hacer lo que la ley prevé (principio de estricta legalidad en rango constitucional).
6. Es un hecho público y notorio que los directivos del PAN son sujeto de

procesos penales por supuestos malos manejos administrativos.

7. La mayoría de los Diputados denunciados ordenaron al MEF, la disposición de los recursos monetarios hacia el PAN, como se desprende en los informes.
8. Ningún Diputado le ha rendido cuentas al país sobre el uso adecuado de las llamadas partidas circuitales.
9. El tiempo de la realización de la presunta irregularidad se dio durante todo el quinquenio 2009-2014, conforme se constata en los informes elaborados por el Ministerio de Economía y Finanzas, en relación a los hechos denunciados.
10. Los lugares donde se perpetraron las presuntas irregularidades son el Programa de Ayuda Nacional (PAN), las Juntas Comunales y los Municipios, de acuerdo al detalle de los informes del MEF con relación a cada Diputado.
11. Con el uso y administración de las llamadas partidas circuitales se pudo haber vulnerado un cúmulo de disposiciones jurídicas.

Con la denuncia se aportan los datos de identidad y domicilio del denunciante, y de los Diputados denunciados.

Con respecto a las disposiciones legales presuntamente infringidas, el denunciante identifica los artículos 32 y 392 del Código Electoral, relacionados con el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado; y los artículos 329, 338, 340 y 341 del Código Penal, relativos a los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y de las diferentes formas de Peculado.

Como prueba de los hechos denunciados, el Doctor CEDEÑO ALVARADO aportó los siguientes documentos:

1. Original de la Nota No. DS-SG-N-No. 487 de 3 de diciembre de 2014, del

- Ministro de Economía y Finanzas, Dulcideo De La Guardia, con la cual se le adjunta copia autenticada de la información de asignaciones económicas entregadas a los 71 Diputados que formaban parte de la Asamblea Nacional en el período 2009-2014; y copia autenticada del informe de las asignaciones presupuestarias gestionadas por los Diputados en el período 2009-2014, en diferentes Juntas Comunales, Municipios y el Programa de Ayuda Nacional (PAN) de la República de Panamá.
2. Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 3590, donde se hace del conocimiento público, los nombres de los candidatos postulados y en firme para los diversos cargos de elección popular, para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.
 3. Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 3624, donde se hace del conocimiento público, que se han entregado credenciales a los candidatos electos y en firme al 12 de junio de 2014.
 4. Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 3658, donde se hace del conocimiento público, que se han entregado credenciales a los candidatos electos y en firme al 23 de septiembre de 2014.
 5. Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 3687, donde se hace del conocimiento público, los nombres de los candidatos proclamados por las Juntas como Diputados al 23 de noviembre de 2014.

El Magistrado Ponente, en Sala Unitaria, dispuso solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral de cada uno de los denunciados por el abogado ERNESTO CEDEÑO, antes que el Pleno decidiese admitir o rechazar la denuncia, así como la suspensión del trámite de este asunto, mediante resolución de dos (2) de enero de dos mil quince (2015). Esta

suspensión del trámite fue levantada el día cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), cuando el Tribunal Electoral comunicó el levantamiento del fuero electoral de todos los denunciados.

Merece ser mencionado que, posterior a la decisión del Magistrado Ponente de solicitar unitariamente el levantamiento del fuero penal electoral de los denunciados por el abogado ERNESTO CEDEÑO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió, en otro expediente, que toda solicitud de levantamiento del fuero penal electoral no debía hacerse en Sala Unitaria por el Magistrado Ponente y primero había que decidir si se admitía o no la denuncia o querrela.

Del mismo modo, es menester indicar que el denunciante, el día seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), entregó copia autenticada de ampliación de declaración indagatoria rendida por el señor RAFAEL GUARDIA JAEN, ex Director del Programa de Ayuda Nacional (P.A.N.), ante la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, iniciada el día veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015); sus continuaciones, rendidas los días treinta (30) de enero y dos (2) de febrero del mismo año; y la declaración juramentada rendida por éste, también el día dos (2) de febrero de 2015. El señor GUARDIA JAEN, en un medio de defensa, si bien menciona a miembros de la Asamblea Nacional, no distingue entre los diputados reelectos y los no reelectos luego de las elecciones de mayo de 2014, y menos sus generales personales o los Circuitos Electorales que representan.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004 se aumentaron las atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, en los

artículos 155 y 206 numeral tercero, que transcribimos a continuación:

“Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser **investigados y procesados** por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo
...”

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. **Investigar y procesar** a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...”

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, “Que adopta el Código Procesal Penal”, fija la competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados (art 39).

La condición de Diputados de la Asamblea Nacional de los señores: YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARISTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO y EDWIN ZÚÑIGA, se encuentra debidamente acreditada

con las certificaciones expedidas por la Secretaría General del Tribunal Electoral, que reposan a fojas 71-104 del infolio penal.

Esto confirma la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer la presente denuncia.

PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

Resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”, que entró en vigencia el primero (1º) de noviembre de 2012. Esto desarrollando los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política.

El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, principal o suplente.

Con la modificación efectuada al artículo 488 del Código Procesal Penal, se advierte la exigencia al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, a través de abogado, y que para su admisibilidad debe expresar o contener:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. De cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte deberá expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

La Ley 55 de 2012 le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

Corresponde en consecuencia, analizar las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si se ha cumplido con las exigencias o requisitos de procedibilidad para la admisión de la denuncia que nos ocupa.

Antes de tomar esta decisión sobre el mérito de la denuncia que nos ocupa, el Pleno considera necesario pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de expedientes formulada por el Licenciado SIDNEY SITTON URETA, apoderado judicial del Diputado CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA. En este sentido, el referido profesional del derecho peticiona la acumulación de la denuncia presentada por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, contra 34 Diputados reelectos de la Asamblea Nacional, con la compulsas de copia del expediente contentivo del Recurso de Nulidad Parcial de las elecciones para Diputado en el Circuito 7-1, remitido por el Tribunal Electoral para que se investigue la presunta comisión de delito Contra La Honradez del Sufragio; ya que a su juicio, en ambos procesos se investiga a la misma persona (AFÚ DECEREGA), por lo que se cumple con lo preceptuado en el artículo 2288 del Código Judicial (mismo individuo, mismo delito, misma etapa procesal y la misma instancia).

Al respecto, se advierte que la denuncia presentada por el Doctor

CEDEÑO ALVARADO, guarda relación con las asignaciones económicas entregadas a los 34 Diputados reelectos que formaban parte de la Asamblea Nacional en el período 2009-2014, así como las asignaciones presupuestarias gestionadas por esos Diputados en el período 2009-2014, en diferentes Juntas Comunales, Municipios y el Programa de Ayuda Nacional (PAN) de la República de Panamá. Se trata en consecuencia, de una denuncia genérica, toda vez que no se brinda una relación precisa, clara y circunstanciada de los hechos atribuidos a esos 71 Diputados, así como el lugar y tiempo de su realización; adicional que no se cuentan con informes de auditoría al respecto.

Con relación al expediente 1210-14, proveniente del Tribunal Electoral, los Magistrados al culminar el proceso administrativo de nulidad parcial de las elecciones del Circuito 7-1 de la Provincia de Los Santos, dispusieron la compulsas de copia para que se investigara la presunta comisión del delito Contra La Honradez del Sufragio, en contra del Diputado reelecto de la Asamblea Nacional, CARLOS AFÚ DECEREGA.

El Pleno reitera que la denuncia presentada por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, es contra 34 Diputados, sin que se cuente en esta denuncia con informes que detallen el manejo de esas partidas circuitales. Mientras que el expediente iniciado en el Tribunal Electoral se limita al manejo de las partidas circuitales utilizadas por el Diputado CARLOS AFÚ DECEREGA.

No es posible determinar que existe una identidad de causa y autoría en ambos expedientes, precisamente por lo genérico y amplio de la denuncia presentada por el Doctor CEDEÑO ALVARADO, en tanto que, en el expediente remitido por los Magistrados del Tribunal Electoral se solicita se investigue un presunto delito Contra La Honradez del Sufragio, precisamente porque la

conducta atribuida al Diputado AFÚ DECEREGA, guarda relación con su candidatura a Diputado en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014.

En base a a estas consideraciones, el Pleno estima que no debe procederse con la acumulación de estos dos (2) procesos, tal como lo peticiona el apoderado legal de CARLOS AFÚ DECEREGA, y en consecuencia deben surtir su trámite legal por separado

Se constata que la presente causa penal inició con la denuncia presentada por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, por supuestas irregularidades en el manejo de las partidas circuitales asignadas a los Diputados denunciados durante el quinquenio 2009-2014.

Como fundamento de su denuncia indica que estos bienes y recursos entregados a los electores por gestión de los Diputados denunciados, pudieron haberlos condicionado a retribuirles con su voto, en detrimento de la libertad del sufragio. Señala además que las asignaciones presupuestarias que se dieron a los Diputados del país, en el período 2009-2014, les ubicó en una posición de ventaja frente a sus adversarios en la contienda electoral pasada, como consecuencia de la entrega de bienes, recursos públicos y otros beneficios a los electores, todo esto con el apoyo oficial del gobierno. Manifiesta el denunciante que el monto de las partidas circuitales entregadas asciende a CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL BALBOAS (B/. 403,496,322. 00), suma que podría ser el monto de la lesión patrimonial al Estado, ya que no se conoce rendición de cuenta alguna sobre este tema.

Como prueba de sus aseveraciones, el Doctor CEDEÑO ALVARADO aportó copia autenticada de la información de asignaciones económicas

entregadas a los 71 Diputados que formaban parte de la Asamblea Nacional en el período 2009-2014; así como copia autenticada del Informe de las asignaciones presupuestarias gestionadas por los Diputados en el mismo período en diferentes Juntas Comunales, Municipios y el Programa de Ayuda Nacional (PAN) de la República de Panamá.

Igualmente aportó las ediciones oficiales de los Boletines del Tribunal Electoral en los que se hace de conocimiento público los nombres de los candidatos postulados y en firme para los diversos cargos de elección popular para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014; los nombres de los candidatos que resultaron electos como Diputados, y la entrega de las credenciales a los candidatos electos.

Analizando la denuncia interpuesta por el Doctor CEDEÑO ALVARADO, se constata que la misma cumple con las exigencias de los numerales 1 y 2 del precitado artículo 488 del Código Procesal Penal, ya que el denunciante se identificó con su nombre, número de cédula, dirección domiciliaria y número telefónico; mientras que con relación a los Diputados denunciados, proporcionó sus nombres, números de cédula y dirección domiciliaria.

En cuanto el requerimiento del numeral 3 de la norma citada, que requiere que se brinde una **relación precisa y clara, con las circunstancias del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización**, se observa que el denunciante se limita a indicar que los Diputados denunciados durante el quinquenio 2009-2014, recibieron asignaciones económicas y asignaciones presupuestarias por un monto total de **B/. 403,496,332.00.**, según los informes y documentación que le proporcionara el Ministerio de Economía y Finanzas. En esta documentación consta el desglose de la cantidad recibida

por cada Diputados, con indicación de la Junta Comunal, Municipio o el Programa de Ayuda Nacional (PAN) que manejó esos dineros.

En este sentido, la denuncia no cuenta con la relación clara y precisa del uso destinado para cada una de esas asignaciones económicas y presupuestarias por parte de los diputados denunciados. Tampoco se cuenta con el período en que fueron utilizadas dichas partidas, si las mismas fueron fiscalizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Contraloría General de la República, a fin de determinar si su uso se dio dentro de los marcos legales o procedimientos establecidos por estas entidades estatales, o por el contrario fueron utilizadas ignorando las normativas para el uso de las partidas circuitales.

De estas acusaciones contra los 71 diputados de la Asamblea Nacional del período 2009-2014, el denunciante no ofreció ninguna prueba que permitiera corroborar o confirmar el uso ilegítimo de esa asignaciones económicas y presupuestarias, ya que la documentación aportada como prueba sólo acredita la partida circuital que recibió cada uno de esos 71 Diputados, y a través de qué entidad fue manejada, entiéndase Juntas Comunales, Municipios, o el Programa de Ayuda Nacional. De esos informes aportados no se desprende el uso ilegítimo o indebido de esas partidas, o que hayan sido manejadas contrario a los procedimientos establecidos para ello. El hecho que según el denunciante, los 71 diputados no hayan rendido cuenta sobre el uso de esas partidas, no necesariamente implica que se hayan cometido irregularidades o conductas que podrían encuadrar en algún tipo penal.

Ahora bien, la denuncia interpuesta no viene acompañada de prueba idónea, la cual era denominada anteriormente prueba sumaria. Aclaremos

primero que es prueba idónea y que es prueba sumaria, pues no deben ser confundidas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido reiteradamente la prueba sumaria, como “aquélla que comprueba que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica”, y agrega, que “ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida”. (Resolución de Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de junio de 2011, citando Registro Judicial de Octubre de 1997 y sentencia de 25 de agosto de 1998).

Tan recientemente como sentencia de 2 de agosto de 2014, esta Corporación de Justicia se refirió a la prueba sumaria como el “presupuesto formal que condiciona el inicio del sumario, pues su análisis constituye el primer acto valorativo que debe realizar el Agente de Instrucción, quien decidirá si las piezas probatorias aportadas acreditan preliminarmente el delito o, por el contrario, carecen de idoneidad y eficacia para tales efectos, en cuyo caso, deberá desestimar la acusación y abstenerse de iniciar cualquier actividad investigativa, la cual deberá hacerse mediante una resolución que disponga 'no incoar' el sumario”.

Por otra parte, se pronuncia esta Superioridad, en sentencia de 24 de marzo de 2014, al señalar que “el requisito consistente en aportar prueba idónea del hecho punible imputado, implica proporcionar un medio adecuado y apropiado para justificar la verdad de los hechos que se señalan como delictivos, realizada a través de los medios que autoriza y que reconoce como

efectivos la ley”.

La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o querellante, tiene el propósito, no de que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones para creer que es posible que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se exige al denunciante o querellante, no es que ofrezca una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios que aporte permitan que el juzgador pueda creer que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se den curso a las denuncias o querrelas que vengán acompañadas de elementos probatorios que indican o sugieren que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias temerarias. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le ha asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo

concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

Para determinar si se usaron indebidamente esas partidas circuitales durante el quinquenio 2009-2014, podrían haberse aportado pruebas o indicios de la universalidad de evidencias idóneas para los delitos denunciados, v.g., testimonios directos, informes, documentos, pericias como una auditoría que examine el uso y manejo de esas partidas circuitales, y determine si existe o no una lesión al patrimonio del Estado. En caso de encontrar irregularidades, identificar a los sujetos responsables de las mismas. Pero la denuncia es huérfana de prueba idónea para al menos hacer creer en la posibilidad que los Diputados denunciados hayan incurrido en la comisión de las conductas delictivas denunciadas.

Como a la fecha no se cuenta con la **prueba idónea** que permita inferir el mal uso y manejo dado a las partidas circuitales que manejaron los 71 diputados del período 2009-2014, y que permita deducir la presunta comisión de algún hecho punible, consideramos que la presente denuncia está desprovista de soporte probatorio que vulnera la exigencia de los comentados numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal.

La rendición de cuentas es una norma general de administración que ofrece transparencia en la gestión gubernamental y que debe ser atendida por todos los servidores públicos.

Corresponde a la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1984 exigir la rendición de cuentas por el manejo de los fondos o bienes públicos. Si como consecuencia de esa función fiscalizadora de la Contraloría se detectan irregularidades que trascienden al ámbito penal o patrimonial, deberá el Contralor enviar el informe o auditorio correspondiente al Ministerio Público y/o Tribunal de Cuentas, según el caso en particular.

Los Diputados de la Asamblea Nacional, por su condición de servidores públicos, a quienes se le ha confiado la asignación de partidas circuitales, están en la obligación de rendir cuentas del manejo de dichos fondos ante la Contraloría General de la República, quien por mandato constitucional tiene esa función fiscalizadora. En efecto, el artículo 280 de la Constitución, establece como funciones de ese ente estatal, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

“Artículo 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades”.

El hecho que los Diputados no hayan presentado el informe de su gestión ante la Contraloría General, o la mayoría de los ciudadanos no tenga conocimiento de su presentación, o hayan incurrido en morosidad en su presentación, no nos conduce necesariamente a la conclusión a la que llegó el denunciante, que esa omisión o demora implica la comisión de actos delictivos previstos como tipos penales Contra La Administración Pública. Esa es una apreciación subjetiva que el Pleno no comparte.

El denunciante presume la utilización ilegítima de las asignaciones de las partidas circuitales, suponiendo que no se han presentado informes de gestión, pero no ofrece ningún elemento probatorio en sustento de esas apreciaciones.

Ante este razonamiento, lo que procede es que el Pleno de esta Superioridad Judicial no admita la denuncia presentada contra los 34 Diputados que fueron reelectos para el período constitucional 2014-2019, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno,

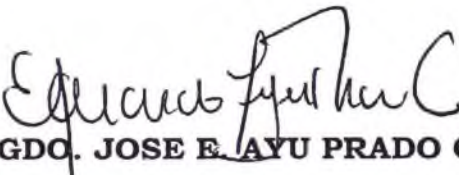
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

1. **NO ACCEDER** a la Acumulación de Procesos Penales, solicitada por el Licenciado Sidney Sitton Ureta, actuando como defensor del Diputado Carlos Agustín Afú Decerega
2. **NO ADMITIR** la denuncia presentada por el Doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, contra los Diputados de la Asamblea Nacional **YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARISTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO y EDWIN ZÚÑIGA**, por presuntamente no haber rendido cuenta de las partidas circuitales que le fueron asignadas en el período 2009-2014.
3. **ORDENA** el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS

Entrada N° 1183-14**Magdo. Ponente: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS**

Denuncia presentada por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, contra los Diputados de la Asamblea Nacional YANIBEL ABREGO, CIPRIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LENADRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARÍSTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JUACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO y EDWIN ZÚÑIGA, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Delitos Electorales.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive, mediante la cual se dispone "**NO ADMITIR** la denuncia presentada por el DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, (sic) contra los Diputados de la Asamblea Nacional YANIBEL ABREGO, CIPRIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LENADRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARÍSTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JUACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO y EDWIN ZÚÑIGA, por presuntamente no haber rendido cuenta de las partidas circuitales que le fueron asignadas en el período 2009-2014"; sin embargo, no estoy de acuerdo con el trámite que previamente le dio a la denuncia presentada el Magistrado Ponente, en

cuanto a solicitar al Tribunal Electoral la Solicitud de Levantamiento del Fuero Penal Electoral a los 34 Diputados denunciados, en Sala Unitaria y sin antes admitir la denuncia correspondiente. Además, debió precisarse por qué razón no se había cumplido con la "Prueba idónea" o "Prueba sumaria".

En el propio Proyecto se indica que: "El Magistrado Ponente, en Sala Unitaria, dispuso solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral de cada uno de los denunciados por el abogado ERNESTO CEDEÑO, antes que el Pleno decidiese admitir o rechazar la denuncia, así como la suspensión del trámite de este asunto, mediante resolución de dos (2) de enero de dos mil quince (2015)." Adicionalmente se señala que: "... posterior a la decisión del Magistrado Ponente de solicitar unitariamente el levantamiento del fuero penal electoral de los denunciados por el abogado ERNESTO CEDEÑO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió, en otro expediente, que toda solicitud de levantamiento del fuero penal electoral no debía hacerse en Sala Unitaria por el Magistrado Ponente y primero había que decidir si se admitía o no la denuncia o querrela."

No obstante, soy de la opinión que, tanto las disposiciones Constitucionales como las legales, se refieren a la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para investigar y sancionar a los Diputados. Esta competencia no se otorga a ningún Magistrado en Sala Unitaria, ya que conforme con este criterio, sustentado en las normas citadas y con fundamento en jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, es el Pleno quien admite o inadmite las causas contra los Diputados principales o suplentes. Así tenemos que el Artículo 206, numeral 3 de la Constitución Nacional, señala que:

..." **Artículo 206:** *La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

(Destaca el suscrito)

Como se puede apreciar, al decirse que el Pleno comisionará a un agente de instrucción, con esto se indica que es el Pleno quien de su seno escoge a un Magistrado como Fiscal, siendo este el propio Magistrado Ponente, encargado de la respectiva investigación.

En este orden de ideas tenemos que el Artículo 155 de la Constitución establece que:

"Artículo 155: *Los miembros de la Asamblea Nacional. podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.*

..." (Destaca el suscrito)

Por su parte el Código Procesal Penal también es preciso en establecer que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos en los que haya incurrido un Diputado de la República. Es así que el artículo 487 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes."

(Destaca el suscrito)

En este mismo orden de ideas se establece en forma precisa en el Artículo 489 del Código Procesal Penal que:

"Artículo 489. Designación del Magistrado Fiscal y del Juez de Garantías. Admitida la querrela o la denuncia, **el Pleno designará, en esa misma resolución, a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Fiscal de la causa y a otro para que ejerza las funciones de Juez de Garantías."**
(Destaca el suscrito)

Por tanto, lo procedente es que sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución motivada, quien decida admitir o no una Denuncia o Querrela contra un Diputado de la República y en caso que decida admitir la misma se proceda a designar a un Magistrado como Fiscal de la causa y a otro para que actúe como Juez de Garantías. En la misma Resolución de admisibilidad se dispone solicitar a los Magistrados del Tribunal Electoral el Levantamiento del Fuero Penal Electoral del respectivo Diputado.

En virtud de lo antes expuesto es que considero que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no a un Magistrado en Sala Unitaria, solicitar el Levantamiento del Fuero Penal Electoral a un Diputado de la República, toda vez, que por disposición constitucional y legal es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de un Magistrado en Sala Unitaria, la investigación y juzgamiento de los Diputados de la República. Si dicho Magistrado no tiene competencia para admitir o inadmitir el conocimiento de una causa penal seguida a un Diputado, mal podría solicitar unilateralmente, en Sala Unitaria, el levantamiento del fuero penal electoral del respectivo Diputado. Pero lo que es aún peor, esta solicitud se efectuó antes de admitirse el

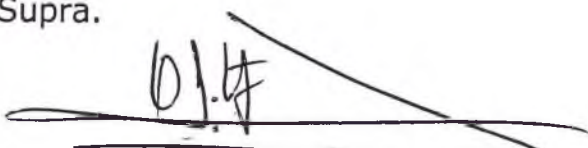
conocimiento de la causa penal; siendo que, en este caso, ni siquiera se admitió previamente el conocimiento de la causa.

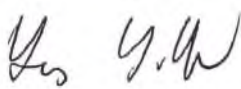
Por otra parte, debo expresar que si bien en la Resolución aprobada se indica que: "Como a la fecha no se cuenta con la prueba idónea que permita inferir el mal uso y manejo dado a las partidas circuitales que manejaron los 71 diputados del período 2009-2014, y que permita inferir o deducir la presunta comisión de algún hecho punible,..."; estimo respetuosamente, que debió ahondarse mas en este aspecto, definiendo para casos futuros lo que se considera "Prueba idónea", conforme se define, tanto en la doctrina, como en la Jurisprudencia. De esta forma se tendría la certeza en la valoración de las pruebas para definir la admisión de una causa penal contra los funcionarios a quienes la Corte Suprema de Justicia puede investigar y procesar por razón de la competencia funcional que atribuye la Constitución Nacional a esta Corporación de Justicia.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.


MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

DENUNCIA PROPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS, YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARÍSTIDES DE ICAZA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUR, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO Y EDWIN ZÚÑIGA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DELITOS ELECTORALES.

**VOTO RAZONADO
DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D.**

Con todo respeto, debo manifestar a los miembros que conforman esta Corporación de Justicia, que si bien comparto los argumentos en que se sustenta la decisión, de **NO ADMITIR** la denuncia que el DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, formulara en contra de los Honorables Diputados YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFÚ, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO ÁVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARÍSTIDES DE ICAZA, RAÚL HERNÁNDEZ, ABSALÓN HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUR, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓS, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO Y EDWIN ZÚÑIGA, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Delitos Electorales, ya que en efecto no fueron satisfechos ciertos presupuestos que exige el artículo 488 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, para poder dar curso a una investigación formal.

No obstante, como anuncié en sesión de Pleno, paso a suscribir la presente resolución con el siguiente **VOTO RAZONADO**, ya que estimo que

dentro del marco del asunto debatido en este negocio subyacen aspectos o asuntos de notable relevancia, que merecen de nuestra parte las siguientes reflexiones.

Estas consideraciones, que en nada vienen a desmeritar la decisión adoptada por el Pleno de la Corte, pero que sí estimo, con todo respeto, es materia que en adelante debe ser objeto de un profundo y continuo análisis por quienes integramos esta Alta Corporación de Justicia, ya que no podemos soslayar que procesos de esta naturaleza, donde el procedimiento penal ha avanzado a un sistema de justicia distinto (penal acusatorio), nos exige, por un lado, ser precisos en los procedimientos y trámites que se le dispensan a estos procesos especiales, a fin de que vayan en sincronía con los principios y postulados de la Constitución Política y normas legales que la regentan.

Y, por otro lado, atendiendo a la innovaciones de nuestro sistema penal, y la existencia de jurisdicciones especiales, estamos obligados a precisar nuestro marco de competencia frente a determinados procesos, de modo de no entrar en conflicto con la competencia que, a otras dependencias del Estado, se les haya adscrito de forma privativa para conocer, por ejemplo, de procesos patrimoniales o delitos Electorales; un asunto al cual se nos invita a seguir reforzando criterios.

Nuestras consideraciones, giran en torno a la competencia que nuestra Carta Fundamental, le adscribe de forma precisa al Pleno de la Corte, para investigar y procesar, aquellos casos relacionados a la comisión de **delitos comunes o falta policivas**, donde se vincule a un Diputado de la Asamblea Nacional.

I. Del procedimiento para solicitar el Levantamiento del fuero penal electoral

Ciertamente en el contenido del presente fallo, se hizo referencia al procedimiento que en Sala Unitaria, el Magistrado Sustanciador dispuso para el levantamiento del fuero penal electoral de aquellos Diputados que eran objeto de

la presente denuncia; no obstante, a pesar de estas sucintas explicaciones, considero necesario hacer las siguientes acotaciones, con el afán de reforzar este asunto en particular, y dejar de ese modo consignado nuestra posición sobre dicho trámite.

Al dar revista a las principales constancias procesales advierto que subyace la situación, de que dentro del negocio bajo estudio, constan las distintas actuaciones que, en Sala Unitaria, el Magistrado Sustanciador dispuso desplegar, previo, a la verificación de los requerimientos formales que enlista el artículo 488 del Código Procesal Penal.

Cabe destacar, que al verificar el presente negocio, si bien advierto que en principio estas gestiones, por parte del Magistrado Sustanciador, estaban destinadas a comprobar o acreditar si las personas objeto de esta denuncia reunían o no la condición de Diputado Principal o Suplente, como en efecto se hizo a través de la **Resolución de 17 de diciembre de 2014**, para los efectos de determinar nuestra competencia(cf.s 58-64); no obstante, advertimos que es luego de verificar dicha condición, que en Sala Unitaria se emiten sendas resoluciones, todas **fechadas 30 de diciembre de 2014**, donde de manera formal se solicita al Tribunal Electoral, el levantamiento del fuero penal electoral de cada uno de los 34 Diputados que fueron objeto de esta denuncia; librándose así, por intermedio de Secretaria General, las respectivas notas donde se concretó dicha petición.

Respecto a este trámite (***solicitud de levantamiento de fuero penal electoral***) dispuesto en Sala Unitaria, debo manifestar con todo respeto que no lo comparto, por considerar que este tipo de petición, además de que debe estar fundado en elementos de convicción que así lo sustenten, el mismo debe provenir de una decisión adoptada **por todos los miembros que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, ya que así lo dispone nuestro Estatuto Fundamental, cuando indica que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

en nuestra Norma Fundamental y disposiciones legales vigentes, como lo es, la **Ley 55 de 21 de septiembre de 2012** *“Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional.”*

Cabe destacar, que la ley 55 de 21 de septiembre de 2012, por medio del cual se establece el procedimiento que se debe atender en estos procesos especiales contra Diputados, indica que una vez el negocio es adjudicado en reparto, procede verificar, en un término perentorio, si la denuncia y la documentación que le acompaña, cumple o no con los requerimientos de admisibilidad que exige el su-pracitado artículo 488. Una labor que atañe a la Corte Suprema de Justicia-en Pleno- conocer y decidir, tomando siempre en consideración, la preservación de las prerrogativas o garantías procesales que le asistan a quien es objeto de estas denuncias o querellas conforme indica el artículo 143 del Código Electoral, y demás disposiciones que se han emitido al respecto (Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008 y sus reformas), a efectos de evitar posibles vicios de nulidad.

Cabe destacar, que con lo antes señalado no estamos desconociendo el contenido de los artículos 5 y 10 del Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008, modificado por el Decreto No. 19 de 10 de diciembre de 2013, por el contrario del contexto del artículo 5 se destaca que es a la autoridad **competente de investigar y administrar justicia**, quien deberá tomar las medidas pertinentes **“para garantizar el respeto a dicha garantía procesal”**.

Lo anterior que es cónsono con el contenido de los artículos 155 y 206 numeral 3 del Texto Constitucional, ya que sin mayores abstracciones de nuestras Normas Fundamentales se establece que es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la autoridad competente para **procesar e investigar** a los Diputados de la Asamblea Nacional, ya sea por la comisión de delitos o por actos policivos, donde se le intente vincular.

“Artículo 5. El fuero penal electoral surtirá efectos en todos los procesos judiciales y administrativos cuando estos últimos involucren la imposición de una pena de arresto, y por lo tanto, **las autoridades encargadas de investigar y administrar justicia deberán** tomar las medidas pertinentes para garantizar el respeto a dicha garantía procesal, so pena de viciar de nulidad lo actuado.” *(Decreto No. 11 de 28 de abril de 2008 y sus reformas)*

Así las cosas, debo manifestar con sumo respeto, que el análisis conjunto de estas disposiciones constitucionales y legales, nos hace mantenernos en la posición de que el levantamiento del fuero penal electoral es un asunto que corresponde conocer y decidir a todos los miembros de este máximo Tribunal de Justicia, y no únicamente al Magistrado que lo sustancia, esto en el evento de concurrir los elementos que así lo justifiquen, ya que es el Pleno de la Corte, la autoridad competente en quien, nuestro Texto Constitucional conjuga la función de investigar y juzgar.

Subrayo en lo anterior, ya que opino, que este trámite administrativo que podemos denominar- antejuicio- y donde se intenta proteger las garantías de los aforados, conforme los términos del artículo 143 del Código Electoral, es una función que corresponde a todos los miembros que conforman esta Corporación de Justicia ponderar y decidir, y no únicamente a uno de sus miembros, debido a la implicaciones profundas que conlleva dicha decisión frente a la investidura del aforado.

En ese orden de ideas, el artículo 143 del Código Electoral, indica “que gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser **detenidos, arrestados o procesados** sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito...”.

En resumen esta garantía procesal que viene establecida en el artículo 143 del Código Electoral, no sólo exige para su levantamiento un procedimiento especial, sino que debe provenir, conforme razona el artículo 5 citado, de la autoridad que tiene asignada la función de investigar y administrar justicia, que reiteramos, a nuestro juicio, es al Pleno de la Corte, sobre elementos que lo sostenga.

quien tiene adscrita la “**función de investigar y procesar**” a los Miembros de la Asamblea Nacional, cuando indica lo siguiente:

Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser **investigados y procesados** por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, por la presunta comisión de algún **acto delictivo o policivo**, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.”

Lo anterior se refuerza en el contenido del artículo 206, numeral 3 de nuestra Constitución Política, cuando se sostiene lo siguiente:

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

3. **Investigar y procesar a los Diputados.** Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.”.

En este punto, y siendo consecuente con las actuaciones que el suscrito ha emitido respecto a negocios semejantes, donde el tratamiento dispensado por esta Corporación de Justicia ha sido distinto, es que dejo consignada nuestra posición de que es a todos los miembros que integran esta Alta Corporación de Justicia, en quien recae la labor de “**investigar y procesar**” aquellas personas que ostentan el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, Principal o Suplente, ya que dicho mandato proviene de nuestra fuente esencial, que es la Constitución Política.

Esta competencia, que a nuestro juicio, encierra o alcanza inclusive, la potestad, de todos los integrantes en Pleno, de requerir el levantamiento del fuero penal electoral; ello en el evento de que consideren que existen los elementos objetivos que así lo ameriten. Lo anterior, lo respaldo en lo señalado

Respecto a este punto, advierto que si bien dentro de este negocio, se constata que un número considerable de Diputados presentaron por escrito, al Tribunal Electoral su renuncia al fuero penal electoral que los amparaba para dar paso a las investigaciones de rigor (cf.s 544-545); no obstante, no podemos soslayar, que dentro del presente negocio también existen constancias procesales que revelan la oposición que otros Diputados también denunciados, realizaron frente a la solicitud de levantamiento de fuero penal electoral que, en Sala Unitaria, se formuló en este caso.

De la copia autenticada de los **Acuerdos de Sala 6-5 de 29 de enero de 2015** (cf.s 572-577), **Acuerdo de Sala 5-21 de 26 de enero de 2015** (cf.s 578-581) y el **Acuerdo de Sala 7-4 de 2 de febrero de 2015**, todos emitidos por el Tribunal Electoral, se desprende que el principal motivo por el cual estos Diputados se oponían, en el término de traslado, a que se accediera a la aludida solicitud, descansaba en que consideraban que no se contaba con la autorización del Pleno de la Corte para proceder de esa manera conforme lo mandata el Texto Constitucional.

Por último, cierro la idea, en el hecho de que observo que en este negocio se procede, en Sala Unitaria, a solicitar el levantamiento del fuero penal electoral sin que la denuncia pasara por el tamiz de rigor que exige el artículo 488 del Código Procesal Penal por parte del Pleno de la Corte; una tramitación que como se indicó en el contenido del presente Fallo, ya en decisiones recientes se ha establecido la ruta a seguir, sin que ello conlleve menoscabar el fuero penal electoral y lo dispuesto en la Ley 55 de 2012.

Por otro lado, otro aspecto, que considero importante abordar es lo referente a los procesos que son de competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de nuestra Carta Fundamental. Un asunto que si bien ha sido ampliamente debatido en el pasado; no obstante, ante la creación de jurisdicciones especiales, a las cuales se les ha arrogado un marco de competencia frente a determinados asuntos, lo anterior nos obliga a profundizar,

ampliamente, sobre nuestro ámbito de competencia. Lo anterior lo manifiesto, ya que dentro del contenido de la denuncia, observo que no sólo se hacía referencia a la presunta comisión de delitos comunes, del cual el artículo 155 de la Constitución Política, adscribe competencia privativa a esta Corporación de Justicia, sino que el denunciante hacía referencia a la posible comisión de delitos electorales, específicamente regulados en los artículos 32 y 392 del Código Electoral, consistente en el uso ilegítimo de los bienes y recursos del Estado.

Es pues, aprovechando esta coyuntura, debo manifestar que soy de la convicción de que es importante atender con detenimiento, el contenido del artículo 155 de la Constitución Política, confrontado con el resto de las disposiciones constitucionales, al momento de determinar la competencia del Pleno de la Corte frente a determinados hechos o actos que se remitan a esta sede judicial para su investigación.

Lo anterior lo sostengo, ya que estimo que esta Corporación de Justicia sólo le está adscrita la competencia para conocer de la comisión de delitos **comunes** o **faltas policivas**, donde se vincule presuntamente a un Diputado; más no considero que dicha competencia persista frente a hechos o actos que, por su naturaleza o circunstancias, no parecieran enmarcarse en estos supuestos, y cuya competencia pueda estar adscrita a autoridades distintas, como es el caso, a razón de ejemplo, en los supuestos que establece el artículo 143 numeral 4 de la Constitución Política, que se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

...
4. **Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio,** de conformidad con la Ley, garantizando la doble instancia.”

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 144 numeral 3 de la Constitución Política establece:

“Artículo 144: La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral...
Sus funciones son:

...
3. **Perseguir los delitos y contravenciones electorales.**”

Es importante agregar, que de conformidad al contenido del artículo 143 de la Constitución Política, las decisiones que en materia electoral emite el Tribunal Electoral, son definitivas, irrevocables y obligatorios, y respecto a estas decisiones la Corte Suprema de Justicia, sólo puede intervenir a través de la acción de inconstitucionalidad. Esta disposición cuyo contenido viene expresado de la siguiente manera:

“Artículo 143:

...
Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
Contra estas decisiones **sólo** podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.”

Para reforzar todo lo antes expresado, acudimos al contenido del artículo 487 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que en desarrollo del contenido del artículo 155 Constitucional establece que “Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la **investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos** cuya comisión se atribuye a los diputados de la República, principales y suplentes.”

Hacemos referencia al contenido de estas disposiciones legales, ya que considero que es importante definir, frente a la naturaleza del proceso que se insta, definir si el asunto es de competencia del Pleno de la Corte o si le está asignado un foro distinto.

Como abono a lo anterior, obsérvese que el artículo 281 de la Constitución Política indica “ Que se establece la **Jurisdicción de Cuentas**, con **competencia y jurisdicción nacional, para juzgar** las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.” Es decir, nuestra Carta Fundamental, en cuanto al mal manejo

de los bienes o fondos públicos del Estado, también ha estructurado una jurisdicción especial para la recuperación de estos dineros.

Como indique en un inicio, considero que aunque en el pasado han transitado ante esta Corporación de Justicia procesos donde no se entraba a diferenciar la naturaleza del acto, ya que la sola posibilidad de vincular a un Diputado nos adjudicaba su conocimiento, no obstante, considero que es importante, frente a cada negocio que se intente ventilar ante esta sede, abrirse a planteamientos más meticulosos que nos permitan diferenciar y precisar nuestra competencia conforme el marco que nos da nuestra Norma esencial modernamente, máxime ante los cambios del sistema de justicia penal y la existencia de jurisdiccionales especiales.

Por último y no menos importante, estimo que es necesario ir fortaleciendo y ahondando más en el concepto de prueba idónea, ya que no podemos soslayar que estamos frente a Procesos Especiales, donde nuestra normativa vigente exige, de quien promueve una denuncia o querrela, el aportar elementos que complazcan las exigencias del artículo 488, entre ellas la expresada en el numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en aportar ***“prueba idónea del hecho imputado”***.


Un requerimiento exigido por ley, que demanda del Pleno de la Corte, frente a cada caso, ponderar la idoneidad o no, de los elementos que el denunciante o querellante acompaña como respaldo al hecho que denuncia, ya que es esa prueba denominada por nuestro ordenamiento legal como idónea, la que condicionará si prospera o no iniciar una investigación formal contra el aforado.

En el presente negocio, denoto que las precisiones conceptuales entre “prueba sumaria” y “prueba idónea” se intentan ensayar frente pronunciamientos emitidos a través de algunos Fallos emitidos por esta Superioridad, no obstante, aunque acompaño los conceptos por los cuales se estimó que en este caso el

requerimiento del numeral 4 del artículo 488 supracitado no fue cumplido, empero estimo que es importante ir ahondado en su alcance conceptual.

En fin, estimo que el determinar o precisar el marco de competencia del Pleno de la Corte, atendiendo a la naturaleza del hecho o proceso, merece una profunda reflexión, y es en virtud de todas estas consideraciones, que paso a suscribir la presente resolución, con el siguiente **VOTO RAZONADO**.

Panamá, fecha ut-supra,



HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

DENUNCIA PRESENTADA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, CONTRA LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL YANIBEL ABREGO, CIPRIANO ADAMES, CARLOS AFU, FRANCISCO ALEMAN, RONNY ARAUZ, LEANDRO AVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNANDO CARRILLO, ELIAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARISTIDES DE ICAZA, RUBEN DE LEON, RUBEN FRIAS, SERGIO GALVEZ, VIDAL GARCIA, RAUL HERNANDEZ, ABSALON HERRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSE MUÑOZ, RAUL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIROS, SALVADOR REAL, JUAN RIOS, BENICIO ROBINSON, MIGUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSE LUIS VARELA, NORIEL SALERNO Y EDWIN ZÚÑIGA, POR LA PRESUNTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DELITOS ELECTORALES.

**EXPLICACION DE AUSENCIA DE FIRMA
DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

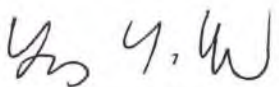
Respetuosamente, procedo a explicar el motivo por el cual mi firma no aparece en la Resolución que decide sobre la denuncia presentada por el Doctor **ERNESTO CEDEÑO ALVARADO**, contra treinta y cuatro (34) miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, tramitada bajo el número de entrada 1183-14.

En ese sentido, corresponde aclarar que no participé en la discusión ni votación del proyecto de resolución que tuvo lugar en la reunión del Pleno de 12 de marzo de 2015, debido a que me incorporé a la misma tiempo después de haberse discutido y votado.

Por ese motivo, me encuentro inhabilitado para firmar esta sentencia, en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 115 del Código Judicial que establece que “Todo el que tome parte en la votación de una sentencia del Pleno o de las Salas, debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría...”, pues al no haber votado no puedo firmar la resolución.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

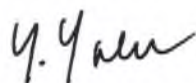

YANIXSA Y. YUEN.
SECRETARIO GENERAL

INFORME SECRETARIAL

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Informo que en la sesión Plenaria del día 12 de marzo de 2015, el Magistrado Jerónimo Mejía E., no participó de la discusión del proyecto de resolución del Expediente con número de entrada 1183-14 , contentivo de la **DENUNCIA** presentada por el **DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO** contra los siguientes Diputados de la Asamblea Nacional: **YANIBEL ABREGO, CRISPIANO ADAMES, CARLOS AFU, FRANCISCO ALEMÁN, RONNY ARAÚZ, LEANDRO AVILA, DALIA BERNAL, DANA CASTAÑEDAS, FERNADO CARRILLO, ALÍAS CASTILLO, IRASEMA DE DALE, CRESCENCIA PRADO, ARISTIDES DE ICAZA, RUBÉN DE LEÓN, RUBÉN FRÍAS, SERGIO GÁLVEZ, VIDAL GARCÍA, RAÚL HERNANDEZ, ABSALÓN HERRRERA, NELSON JACKSON, MARIO LAZARUS, MARIO MILLER, JOSÉ MUÑOZ, RAÚL PINEDA, LUIS EDUARDO QUIRÓZ, SALVADOR REAL, JUAN M. RÍOS, BENICIO ROBINSON, MANUEL SALAS, ADOLFO VALDERRAMA, MARILYN VALLARINO, JOSÉ LUIS VARELA, NORIEL SALERNO Y EDWIN ZUÑIGA**, como quiera que se incorporó a la reunión del Pleno luego de haber sido discutido dicho proyecto, tal como consta a foja 6 del Acta No.8 de la sesión del Pleno de 12 de marzo de 2015.

Panamá, 14 de mayo de 2015.



Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**
Secretaria General